

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0891-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 17/10/2017	Hora: 16:26:54.79... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto número 131-0822 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO** de **ÁRBOLES AISLADOS**, presentado por la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A**, identificada con Nit número 800.205.216-7, a través de su representante legal la señora **OLGA ELENA SERNA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.469.630, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-74908, ubicado en la Vereda El Saladito del Municipio de El Santuario.

Que técnicos de la Corporación en atención a la solicitud, evaluaron la información presentada, realizaron visita técnica el día 28 de septiembre de 2017, y con el fin de conceptuar sobre el aprovechamiento forestal, se generó el informe técnico número 131-2052 del 11 de octubre de 2017, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

3. OBSERVACIONES

3.1 Al predio se llega tomando la vía que conduce de Rionegro al Municipio de El Santuario (Autopista) hasta el retorno que se encuentra al terminar la doble calzada, allí se toma el retorno en dirección hacia Rionegro, se recorren unos 400 metros hasta encontrar una portada al frente del "Hotel Ruta 60", esta es la portada del predio del solicitante.

3.2 El predio presenta un terreno sin construcciones, con paisaje de colinas bajas con pendientes moderadas, donde predominan coberturas de pasto bajos, seguido de árboles aislados de origen nativo y exótico. En su linderro norte discurre una corriente hídrica con parches de bosque ripario. Se proyecta la construcción de vivienda campestre conforme lo permita el POT municipal. El predio se encuentra ubicado en zona suburbana del Municipio El Santuario, el terreno presenta pendientes bajas y zonas con un alto nivel freático por su cercanía con la quebrada La Marinilla, allí se observa la presencia de un proceso erosivo correspondiente a socavación ocasionada por el agua de una fuente hídrica que discurre por uno de los linderro del predio. La cobertura vegetal predominante son los pastos limpios utilizados para la ganadería extensiva a baja escala, también se encuentran algunos árboles dispersos de especies exóticas como eucalipto (*Eucalyptus sp.*), acacia negra (*Acacia melanoxylon*), urapán (*Fraxinus uhdei*) y algunos árboles frutales como guayaba (*Psidium sp.*) y cítricos (*Citrus spp.*). Por el linderro este del predio discurre una fuente hídrica en dirección oeste-este. El predio cuenta con dos construcciones de tipo residencial y un escenario deportivo.

3.3 Los árboles objeto de la solicitud corresponden a nueve (9) individuos, tres (3) de la especie acacia negra (*Acacia melanoxylon*), tres (3) de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*), dos (2) de la especie urapán (*Fraxinus uhdei*) y uno (1) de la especie pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), todos ellos establecidos al interior del predio identificado con FMI No. 018-74908. Los individuos de la especie acacia negra se encuentran ubicados cerca de la entrada del predio, en la parte que linda con la Autopista Medellín-Bogotá, estos árboles son individuos adultos, todos presentan malas condiciones fitosanitarias, que se evidencian en la presencia de canchales en su tronco principal, además presentan malformaciones, inclinaciones y cercanía a redes de distribución de energía eléctrica. Por su parte, los individuos de la especie eucalipto son individuos longevos, que han alcanzado la parte más alta de su ciclo de vida, por lo que, han desarrollado troncos, ramas y raíces de dimensiones considerables, además su avanzada edad implica necesariamente un deterioro importante de sus tejidos de conducción y de soporte, por lo que, son propensos a sufrir eventos de desprendimiento de ramas o el volcamiento por acción gravitacional, estos eventos pueden afectar a las personas que circulan

debajo de ellos en los escenarios deportivos que se encuentran en el predio colindante o los animales que pastan en el predio del solicitante.

Por otra parte, los dos individuos de urapán, ambos son individuos adultos, con alturas considerables y desarrollo de ramas de gran magnitud, sus condiciones fitosanitarias son buenas y no presentan daños físicos o mecánicos, sin embargo, estos árboles presentan inclinaciones y se encuentran establecidos cerca de una fuente hídrica, la cual ha causado socavación al terreno sobre el que se establecen, por lo que, ha afectado su capacidad de anclaje poniendo en riesgo a las personas que circulan, ya sea en el predio vecino o en el predio del solicitante, ya que, son susceptibles a sufrir eventos de volcamiento.

El individuo de la especie pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) se encuentra ubicado en uno de los vértices del predio, cerca del lindero con la autopista Medellín-Bogotá y con el predio vecino, allí está establecido en la parte alta de un pequeño talud sin signos de erosión, debajo de este talud se encuentra una edificación de tipo residencial. El individuo es un árbol adulto con una altura de 13 metros, de tronco recto, raíces profundas y de buen porte, éste exhibe buenas condiciones fitosanitarias y no evidencia la presencia de daños físicos o mecánicos, sin embargo, presenta una leve inclinación, lo que ocasiona un desequilibrio de masas entre la parte radicular y aérea (tallo y ramas) que puede resultar en el volcamiento del individuo por acción gravitacional o de un evento climático particular, además por su ubicación cerca de un talud, sus raíces presentan un crecimiento descompensado al favorecerse su desarrollo hacia el costado opuesto al talud. Estas condiciones antes mencionadas representan un peligro potencial para las personas que habitan la vivienda contigua ubicada en el predio del solicitante o aquellas que habitan la vivienda del predio vecino o las que transitan la vía contigua.

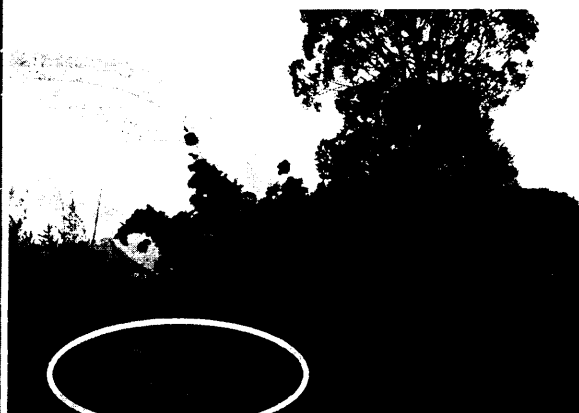
3.4 Luego de consultar el SIGR se encuentra que la Cuenca del Río Negro a la cual pertenece la Microcuenca donde está el predio objeto de solicitud, se encuentra en proceso de ordenación, bajo la Resolución No.112-4871 del 10/10/2014. Además el predio se encuentra en el área de influencia del acuerdo 202 de 2008 por medio del cual se incorpora un nuevo sector al establecido en el Acuerdo 198 de abril 03 de 2008 para la fijación de los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.

3.5 No se tiene conocimiento de que se hayan realizado aprovechamientos en este predio anteriores a esta solicitud.

3.6 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:

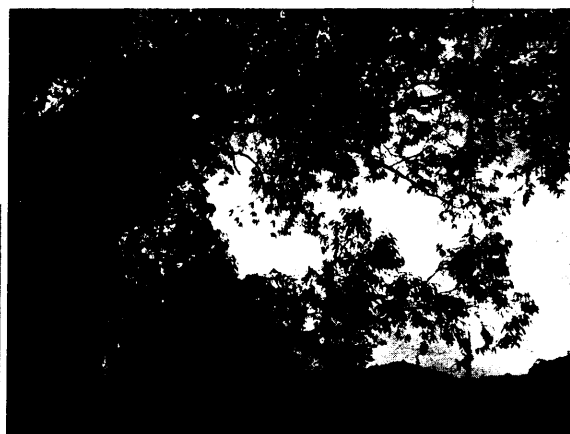
Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Fabaceae	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	10.7	0.26	3	1.38	0.34	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	19.0	0.44	3	8.04	5.51	Tala
Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	18.0	0.31	2	2.25	1.54	Tala
Podocarpaceae	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino romerón	13.0	0.35	1	1.00	0.85	Tala
TOTAL					9	12.67	8.24	

3.7 Registro fotográfico:



Distancia a la vivienda inferior a los 1.5 metros

Viviendas



4 CONCLUSIONES

4.1 El concepto de la Corporación es **darle viabilidad** al APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de tres (3) individuos de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*), tres (3) individuos de acacia negra (*Acacia melanoxylon*), dos (2) individuos de la especie urapán (*Fraxinus uhdei*) y uno (1) de la especie pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), todos ubicados al interior del predio identificado con FMI No. 018-74908 en zona suburbana del Municipio de El Santuario, sus cantidades respectivas se referencian en la siguiente tabla:

Tabla 1. Árboles objeto de intervención

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Fabaceae	Acacia melanoxyton	Acacia negra	10.7	0.26	3	1.38	0.34	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus globulus	Eucalipto	19.0	0.44	3	8.04	5.51	Tala
Oleaceae	Fraxinus uhdei	Urapán	18.0	0.31	2	2.25	1.54	Tala
Podocarpaceae	Retrophyllum rospigliosii	Pino romerón	13.0	0.35	1	1.00	0.85	Tala
TOTAL					9	12.67	8.24	

4.2 NA.

4.3 Los individuos de las especies eucalipto, acacia negra y urapán ubicados al interior del predio identificado con FMI No. 018-74908 por sus edades avanzadas, afectaciones de tipo fitosanitario, inclinaciones, cercanía con infraestructuras vecinas, afectaciones en su capacidad de anclaje por socavación ocasionada por el agua de una fuente hídrica, aumenta la susceptibilidad de ocurrencia de eventos de desprendimiento de ramas o el volcamiento por acción gravitacional, con el potencial de afectar a las personas y animales que circulan debajo de ellos o las obras de infraestructura como vías, redes eléctricas, escenarios deportivos y viviendas contiguas a ellos. Por estos motivos se considera pertinente su erradicación mediante el procedimiento de tala.

Por su parte, el individuo de la especie pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), el cual se encuentra al interior del predio identificado con FMI No. 018-74908, aunque presenta buenas condiciones fitosanitarias y corresponde a una especie vedada a nivel nacional mediante la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) y Acuerdo 262 de 2011 proferido por CORNARE, por su altura considerable, inclinación y ubicación sobre un talud, lo que ocasiona un desequilibrio de masas entre la parte radicular y aérea (tallo y ramas), presenta un alto riesgo de volcamiento por acción gravitacional o de algún evento climático particular, que puede afectar a las personas e infraestructuras vecinas, por estos motivos y amparado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se da aplicación al principio de precaución, al considerar que se corre peligro de daño grave e irreversible, por lo anterior se considera pertinente **levantar la veda y autorizar el procedimiento de tala.**

4.4 La información entregada por la Sociedad IMPORTADORA SERNA MACIA S.A. con NIT 800.205.216-7 a través de su representante legal la señora OLGA ELENA SERNA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía número 32.469.630, en calidad de propietario del predio objeto de la solicitud, es suficiente para emitir concepto de viabilidad ambiental para la intervención de los Árboles Aislados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Colombiana señala que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de ibidem regula *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)"*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)"* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: **"Titular de la solicitud: si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."**

La Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señaló *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos"*.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar errores a futuro, la Corporación considera procedente aclarar el Auto de inicio número 131-0822 del 25 de septiembre de 2017, toda vez que se encuentra que se incurrió en error de digitación en lo concerniente al número de Nit de la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A**, el cual es 800.205.216-7 y no 900.205.216-7, como se dispuso en dicho acto administrativo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico número 131-2052 del 11 de octubre de 2017, esta Corporación considera procedente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados, consistente en intervenir mediante el sistema de tala rasa de nueve (9) individuos, ya que por sus edades avanzadas, afectaciones de tipo fitosanitario, inclinaciones, cercanía con infraestructuras vecinas, afectaciones en su capacidad de anclaje por socavación, desprendimiento de ramas o eventuales volcamientos por acción gravitacional, generan riesgo a las personas y animales que circulan debajo de ellos, a las obras de infraestructura como vías, redes eléctricas, escenarios deportivos y viviendas contiguas a ellos.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO de ÁRBOLES AISLADOS, a la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A.**, identificada con Nit número 800.205.216-7, a través de su representante legal la señora **OLGA ELENA SERNA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.469.630, consistente en intervenir mediante el sistema de tala rasa nueve (9) individuos, localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-74908, ubicado en la Vereda El Saladito del Municipio de El Santuario, para las especies que se relacionan en el siguiente cuadro:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Fabaceae	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	3	0.34	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	3	5.51	
Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	2	1.54	
Podocarpaceae	<i>Retrophyllum rospigiosii</i>	Pino romerón	1	0.85	
TOTAL			9	8.24	

Parágrafo primero. INFORMAR a la señora **OLGA ELENA SERNA ESCOBAR**, en calidad de representante legal de la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A.**, o a quien haga sus veces en el momento, que el individuo Pino Romerón (*Retrophyllum rospigiosii*) por su altura considerable, inclinación y ubicación sobre un talud, ocasiona un desequilibrio de masas entre la parte radicular y aérea (tallo y ramas) y presenta un alto riesgo de volcamiento por acción gravitacional o algún evento climático particular, lo que puede afectar a las personas e infraestructuras vecinas, generando peligro de daño grave e irreversible, razón por la cual y en virtud del principio de precaución que guía el derecho ambiental, esta Corporación considera pertinente levantar la veda para este individuo y autorizar su aprovechamiento.

Parágrafo segundo. Se le informa a la Sociedad beneficiaria de la presente autorización, que solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo, los cuales se encuentran ubicados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-74908.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento de los árboles tendrá un término para ejecutarse de **tres (3) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A.**, a través de su representante legal la señora **OLGA ELENA SERNA ESCOBAR**, o a quien haga sus veces en el

momento, que deberá implementar medidas de compensación por el aprovechamiento autorizado y para ello cuentan con las siguientes alternativas:

1. Realizar la siembra de **veintiocho (28)** especies forestales nativas de la siguiente manera: en una relación de 1:3, por cada árbol exótico aprovechado, para el caso la parte interesada deberá sembrar **veinticuatro (24)** árboles (8x3), y por cada árbol nativo aprovechado deberá sembrar en una relación de 1:4, para el caso deberá sembrar **cuatro (4)** árboles (1x4); en ambas situaciones la parte interesada deberá plantar especies forestales nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: **Chagualo** (*Clusia multiflora*), **Drago** (*Croton magdalenensis*), **Arrayán** (*Myrcia popayanensis*), **Encenillo** (*Weinmannia tomentosa*), **Siete cueros** (*Tibouchina lepidota*), **Aliso** (*Alnus sp*), **Pino romerón** (*Nageia rospigliosii*), **Cedro de montaña** (*Cedrela montana*), **Amarrabo** (*Meriana nobilis*), **Nigüito** (*Miconia caudata*) entre otras, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. No se aceptan especies para setos, frutales ornamentales, o especies introducidas, sino que deberán hacer parte de una cobertura vegetal continua.

1.1 La compensación tendrá una vigencia de **tres (3) meses** después de realizado el aprovechamiento.

1.2 En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio, se podrá hacer en otros inmuebles, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3 Una vez finalizada la siembra del material vegetal como compensación deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad y las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados mediante visita de control y seguimiento.

2. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, la Corporación propone lo indicado en la Resolución número 112-2052 del 10 de mayo de 2016, artículo 8, numeral 6, párrafo 4, *donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de un esquema de pago por servicios ambientales (PSA). El Valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$11.430⁰⁰, en este caso el valor por la compensación de los árboles es de (\$11.430 x 28 árboles) = (\$320.040).*

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación se le informa que la Corporación cuenta con un esquema de pago por servicios ambientales (PSA), denominado BanCO2, a través del cual la Sociedad podrá cumplir con esta obligación. Para mayor información se puede comunicar al teléfono 546 16 16 ext 227, o al correo electrónico: info@banco2.com.

2.2. La parte interesada en caso de elegir la opción de compensación a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA), deberá informar a la Corporación, en un término de **dos (2) meses**, con el fin de que la Corporación pueda realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR que compensar a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA), **es una opción y no una obligación**, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y la Sociedad tendrá las siguientes opciones: realizar la siembra de los individuos establecidos en la presente actuación administrativa o realizar la compensación a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA).

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a la parte interesada que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y los volúmenes autorizados en el área permitida.
3. Demarcar el área con cintas reflectivas indicando el peligro para los habitantes y transeúntes.
4. Retirar del lugar los desperdicios producto del aprovechamiento y disponerlos de forma adecuada en un sitio apropiado para ello.
5. Tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
6. Abstenerse en linderos con vecinos de erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con su autorización, donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.
7. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
8. Limpiar de manera inmediata la zona del aprovechamiento forestal de residuos e iniciar la revegetalización o las medidas de compensación forestal recomendadas.
9. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
10. Mantener en el sitio de aprovechamiento copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO. El producto del aprovechamiento puede ser transportado y/o comercializado, para lo cual esta Corporación entregará salvoconductos de movilización de madera, con previa solicitud de la Sociedad interesada, la cual debe realizarse con dos (2) días de anticipación, los días martes y jueves, presentando la Resolución vigente, placas del vehículo transportador, nombre del conductor, fecha y destino de la madera producto del aprovechamiento.

Parágrafo. No debe movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, solo podrá hacerlo con los salvoconductos expedidos por Cornare que autoricen su transporte.

ARTÍCULO SEPTIMO. La Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro a través de la Resolución 112-4871 del 10 de octubre de 2014, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, Cornare podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

Parágrafo. Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR a la Sociedad interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del



trámite administrativo sancionatorio correspondiente, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE realizará visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **OLGA ELENA SERNA ESCOBAR**, en calidad de representante legal de la Sociedad **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A**, o a quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO.
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.697.06.28741

Procedimiento: Trámite Ambiental.

Asunto: Aprovechamiento Forestal.

Proyectó: Daniela Echeverri R.

Revisó: Camila Botero A.

Fecha: 12/10/2017

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 16, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova : Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.